CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3686 ***FECHA*** 16 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2022-02831 de fecha 04 de marzo de 2022, con VITAL N° 0600000000000167961, la señora Mónica Forero pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...) una tala y posible quema de conuco y tumbaron todos los árboles que había en la quebrada a afectaron el agua (...)".*

Mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.22.328 del 06 de julio de 2022 (fls.2-3), Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 06 de julio de 2022, en la Vereda Quebrada Honda del Municipio de Tamara, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.22.1181 del 06 de septiembre de 2022 (fls. 6-11).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1181 del 06 de septiembre de 2022 (fls. 6-11)., personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en la Vereda Quebrada Honda del Municipio de Tamara, Departamento de Casanare, el día 06 de julio de 2022, en atención a la queja presentada por tala; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.328 del 06 de julio del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde mencionaban el predio, vereda y presuntos infractores, en este caso corresponde al señor Edgar Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía 18221470. Una vez allí, mientras se realizaba el recorrido, se logró identificar la tala y quema de 1.2 ha aproximadamente; encontrando en el área afectada el remanente de los tocones, y ramas de brinzales, latizales e individuos arbóreos de las especies cacique (Pollalesta niceforoi), cucharo (Myrsine coriacea), y otros que fueron difícil de identificar, debido que los fustes fueron incinerados, los tocones identificados cuentan con diámetro entre 20-45 cm. (ver fotografía 1y 2). En cuanto a las características del paisaje, es un area de Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se vienen estructurados potreros para el manejo de proyectos ganaderos.

Para determinar posibles cambios de uso de suelo se utilizó la herramienta geoespacial en línea EOS - Land Viewer, la cual funciona como una plataforma que permite el acceso libre a una gran cantidad de imágenes satélites de fechas anteriores. Por medio de este análisis se logró evidenciar que el área visitada ha sido objeto de intervenciones antrópicas, ya que para la fecha del 17 de septiembre del año 2020, se evidencia que dicha área carece de cobertura vegetal, encontrando suelos completamente limpios lo cual se resalta por medio de un circulo en la Imagen 3; misma área que para el 01 de diciembre de 2021 (Ver Imagen 4) y hasta lo corrido del presente

año (Ver (magen 5), se observa como ha sido revegetalizada, encontrando el sitio provisto la tala de un área de 1.2 hectáreas para la implementación de pastos por tanto, se determina, que en el lugar de la visita se perpetró afectación a la cobertura forestal, acción que no contaba con la debida autorización por parte de esta Autoridad Ambiental (...)"

Así mismo, el presunto infractor realizo tala sobre la ronda protectora de la quebrada Gaunapo, donde corresponde a una cobertura vegetal perteneciente a un ***Bosque de Galeria y Riparío (3.1.4)****, que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia: "Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario"*

Debido a que el área correspondía a un bosque de galería y ripario, se determina que se infringió lo siguiente ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12 del decreto 1076 del 2015, Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. así mismo, el presunto infractor no solicito la autorización para aprovechamiento forestal como lo establece el ARTICULO 2.2.1.1.7.1, "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tàla y quema no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad; sumando el agravante que por las quemas se presenta la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxico.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, en este caso, el señor Edgar Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía 18221470, causó impactos a los componentes flora, suelo, hídrico, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la ***resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas"*** *numeral 1° del* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó: la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".*

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 06 de julio de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.328 del 06 de julio del 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Edgar Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía 18221470, por la realización de tala y quema de 1.2 ha aproximadamente en el predio de su propiedad, ubicado en la vereda quebrada honda, jurisdicción, del municipio de Tamara, departamento de Casanare, donde corresponde a una cobertura vegetal perteneciente a un Bosque de Galería y Ripario, encontrando en el área afectada el remanente de los tocones, y ramas de brinzales, latizales e individuos arbóreos de las especies cacique (Pollalesta niceforoi), cucharo (Myrsine coriacea), y otros que fueron difícil

de identificar, debido. que la tala fue realizada de dos a tres años anteriores, los tocones identificados cuentan con diámetro entre 20-45 cm. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor mencionado anteriormente genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, agua, suelo y paisajismo del área intervenida, además se resuelve que infringió el ARTICULO 2.2.5.1.3.12.y ARTICULO 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 del 2015.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, En este caso no existen costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal, debido que la actividad se ejecutó en la ronda protectora de la quebrada Gaunapo y no se dan autorizaciones de aprovechamiento en estas áreas debido que son áreas protegidas, no se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera que se obtuvo de la actividad no fue comercializada, sino encontrada en el mismo lugar, según los hechos verificados en la visita técnica efectuada el día 06 de julio de 2022, No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar, Respecto al grado de afectación se pondera como leve, factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, sin embargo si existe circunstancias agraventes por realizar acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica como lo son las rondas de protección de las fuentes hídricas, según los hechos verificados en la visita técnica efectuada el día 06 de julio de 2022, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica Con relación a este criterio, se encontró el registro del señor Edgar Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía 18221470, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.22. 328 del 06 de julio del 2022, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1181 del 06 de septiembre de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor EDGAR VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.470.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al

que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 06 de julio de 2022, se determinó como presunto infractor al señor EDGAR VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.470, quien según el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1181 del 06 de septiembre de 2022, realizó tala y quema de 1.2 ha aproximadamente en el predio de su propiedad, ubicado en la vereda quebrada honda, jurisdicción, del municipio de Tamara, departamento de Casanare, donde corresponde a una cobertura vegetal perteneciente a un Bosque de Galería y Ripario, encontrando en el área afectada el remanente de los tocones, y ramas de brinzales, latizales e individuos arbóreos de las especies cacique (Pollalesta niceforol), cucharo (Myrsine coriacea), y otros que fueron difícil de identificar, debido. que la tala fue realizada de dos a tres años anteriores, los tocones identificados cuentan con diámetro entre 20-45 cm. Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso por esta Autoridad Ambiental.

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el señor EDGAR VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.470, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, emitido por Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 06 de julio de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidencio tala y quema de 1.2 ha aproximadamente en el predio de su propiedad, ubicado en la vereda quebrada honda, jurisdicción, del municipio de Tamara, departamento de Casanare, donde corresponde a una cobertura vegetal perteneciente a un Bosque de Galería y Ripario, encontrando en el área afectada el remanente de los tocones, y ramas de brinzales, latizales e individuos arbóreos de las especies cacique (Pollalesta niceforol), cucharo (Myrsine coriacea), y otros que fueron dificil de identificar, debido. que la tala fue realizada de dos a tres años anteriores, los tocones identificados cuentan con diámetro entre 20-45 cm. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor mencionado anteriormente genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, agua, suelo y paisajismo del área intervenida, además se resuelve que infringió el ARTICULO 2.2.5.1.3.12.y ARTICULO 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor EDGAR VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.470, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.12 y articulo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1181 del 06 de septiembre de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 06 de julio de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.399 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor EDGAR VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.470, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22.1181 del 06 de septiembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.399 y que quedará a disposición de la parte investigada para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al EDGAR VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.470, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero - Abogado - SG/ Contrato de prestación de servicios profesionales No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022

Proyectó: Mayerly Cadena Acosta - Profesional de Apoyo Secretaría General - Contrato de prestación de servicios profesionales No. 120-12-13-22-446 del 13 de septiembre de 2022.